

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual el Director delega unas funciones y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 056901013147, reposa la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-1060 del 10 de abril de 2013, modificada posteriormente por la Resolución No. 112-6086 del 27 de noviembre de 2015, a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTDA identificada con Nit. No. 900217771-8, representada legalmente por el señor Julián Villaruel Toro, en desarrollo del proyecto de explotación subterránea de oro en veta, que se adelanta en el Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que mediante Queja ambiental No. CE-00913 del 18 de enero de 2022, la Mesa Ambiental de Cisneros, reporta "contaminación con lodos procedentes del proceso minero Antioquia Gold gwaico, sobre el Rio Nus", para lo cual Cornare mediante oficio No. CS-00452 del 24 de enero le informa. A la comunidad la fecha y hora de la visita con el fin de la verificación de lo informado, de la cual se genera el informe técnico No. IT-00691-2022, en donde se realizan unos requerimientos.

Así mismo, mediante escrito con radicado No. CE-02780 del 17 de febrero de 2022, la Mesa ambiental De Cisneros, presenta nuevamente otra Queja ambiental en la que se reporta

“contaminación con lodos procedentes del proceso minero de guaico sobre el Río Nus”, razón por la cual un equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos ambientales el día 16 de febrero del año en curso, realizó un recorrido en la zona de los hechos en compañía del laboratorio ambiental de Cornare. Dicho recorrido consistió en la verificación y toma de muestras de agua en un punto del Río Nus Aguas arriba de la mina el Guaico y en los puntos aguas arriba y aguas abajo del vertimiento con el que cuenta el proyecto minero, sobre la fuente hídrica denominada como "Q. Esperanza".

Que de la visita ocular se generó el informe técnico No. IT-01225 del 28 de febrero de 2022, el cual hace parte integral de la presente Actuación y en donde se concluyó lo siguiente:

"

4. CONCLUSIONES:

- Los sedimentos y lodos de color gris evidenciados aguas abajo del vertimiento de ARI del proyecto minero Guaico sobre la Q. Esperanza, no son característicos de los sedimentos que naturalmente transporta dicha fuente hídrica, y están asociados con los lodos generados en la actividad minera y que fueron descargados sobre la Q. Esperanza producto de la contingencia presentada el día 15 de febrero del 2022.
- Los lodos evidenciados sobre a Q. La esperanza, generan cambios o alteración de la dinámica natural del caudal líquido y sólido de la fuente hídrica, así como una alteración de la calidad del agua.
- La afectación del recurso hídrico evidenciada en el Río Nus y la quebrada Esperanza que fue alertada por la comunidad, está provocando daños ambientales en los recursos agua, suelo y paisaje, a causa de los inadecuados manejos operacionales de la Empresa Antioquia Gold.
- Se han presentado dos sucesos de contaminación sobre las fuentes hídricas antes mencionadas en menos de un mes, que indica que se están presentando errores en la operación minera de la empresa Antioquia Gold – Proyecto Guaico.
- La empresa presenta incumplimiento en la ejecución del plan de contingencia, ya que no está informando de manera oportuna lo sucedido a Cornare y se desconoce cuáles han sido las medidas implementadas en pro de la mitigación de los impactos ambientales generados sobre el recurso hídrico.
- Es necesario que la empresa Antioquia Gold, informe a la Corporación las medidas de manejo implementadas en esta contingencia, evaluar el impacto ocasionado y realizar limpieza en fuentes hídricas, relacione el reporte y análisis de los últimos análisis fisicoquímicos de los vertimientos que se generan actualmente y se informe cuáles son las actividades que se están desarrollando para la ampliación de la planta de tratamiento y en la licencia ambiental, donde está contemplada dicha ampliación.
- De igual manera es necesario que la empresa Antioquia Gold realice una reunión con la mesa ambiental de Cisneros, para explicar el incidente ocurrido en la empresa, informar sobre las medidas de manejo tomadas, además socializar las actividades que genera el proyecto, con el fin de que la comunidad conozca las medidas de manejo implementadas que no permiten que se generen vertimientos sin tratamiento a la quebrada Esperanza; además explicar a Cornare y a la comunidad las medidas tomadas al interior de Antioquia Gold para que estos incidentes definitivamente no vuelvan a ocurrir.
- Los resultados de los muestreos realizados por el Laboratorio de Cornare acreditado para la toma de muestras puntuales bajo la resolución del IDEAM N° 1604 de 23 de diciembre de 2021, servirán como evidencia para un análisis comparativo de las características fisicoquímicas del agua de la Q. Esperanza en los puntos aguas arriba y aguas abajo del vertimiento del proyecto minero, que ayuden a determinar claramente la afectación ambiental generada por el vertimiento de contingencia presentado el día 15 de febrero del 2022, en cuanto a la alteración de la calidad del agua de la quebrada y el río Nus."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia Ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y*

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b) Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes: *INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Es importante precisar que, la empresa presenta incumplimiento en la ejecución del plan de contingencia aprobado en su licencia Ambiental, ya que no está informando de manera oportuna lo sucedido a Cornare y se desconoce cuáles han sido las medidas implementadas en pro de la mitigación de los impactos ambientales generados sobre el recurso hídrico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 112-4863 del 19 de noviembre de 2018, con respecto a plan de contingencia y el plan de gestión del riesgo del vertimiento.

La descarga del vertimiento del proyecto minero sobre la Q. Esperanza, está compuesta por una obra hidráulica y disipadores de energía. En dicho punto, se evidenció durante el recorrido que las rocas sobre las cuales se encuentra dicha estructura presentan un cubrimiento de una capa de sedimentos de color gris, de características similares (visualmente) a los que se evidenciaron en los sedimentadores y Pozo de sedimentación de contingencias (figura 3) del proyecto minero.

Aguas abajo del vertimiento, en las coordenadas 75°7'32,266"W y 6°31'56,349"N, se evidenció en las zonas de menor pendiente del lecho, donde se presenta disminución de la velocidad del agua que propicia la decantación de sedimentos, una acumulación de una capa de lodos de color gris, así como también, se observó en las rocas que componen el lecho de la fuente hídrica, una película de sedimentos de color gris que por sus características están relacionadas a la contingencia (vertimiento de ARI sin tratamiento) presentada el 15 de febrero del 2022, y por ende se pueden asociar directamente a los lodos generados en la operación minera. Es de anotar que, en la zona localizada debajo de la descarga, bajo una roca por donde hay flujo de agua de la quebrada, se evidenció una **capa de lodos de mas de 5 cm de ancho.**

Por lo antes mencionado, es evidente, de acuerdo con las características de sedimentos (color marrón) que se presentaron en el punto aguas arriba de la descarga de vertimientos

del proyecto minero El Guaico sobre la Q Esperanza, que los sedimentos o lodos de color gris evidenciadas aguas abajo de la descarga del vertimiento, **no son transportados de manera natural por la fuente hídrica, por lo que los mismos están relacionado con los lodos generados en la actividad minera, que se descargaron sin ningún tratamiento sobre la quebrada Esperanza producto de la contingencia presentada** en Antioquia Gold el día 15 de febrero del 2022 y posiblemente la manifestada el 11 de enero, dado que muestran (visualmente) las mismas características que los lodos de la PTARI (sedimentadores y Pozo de sedimentación de contingencias).

Lo anterior fue evidenciado en los informes técnicos Nos. IT-00691-2022 y IT-01225-2022.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) *Hecho por el cual se investiga.*

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-00691-2022 y IT-01225-2022, se puede evidenciar que la sociedad Antioquia Gold LTD, con su actuar infringió la normatividad ambiental:

- Vertimiento directo (sin tratamiento) a la Quebrada la Esperanza afluente del Rio Nus, debido a las fallas de comunicación desde la operación subterránea de la mina (tunel), cuando realizó un bombeo de aguas de achique con un caudal mayor al que podía atender el modulo de sedimentación que no estaba en mantenimiento, lo que indujo el ingreso del agua sin tratamiento al modulo donde se llevaban a cabo las labores de mantenimiento, lo que produjo procesos de resuspensión de lodos y el posterior vertimiento.
- Los sedimentos y lodos de color gris evidenciadas aguas abajo del vertimiento de ARI del proyecto minero Guaico sobre la Q. Esperanza, no son característicos de los sedimentos que naturalmente transporta dicha fuente hídrica, y están asociados con los lodos generados en la actividad minera y que fueron descargados sobre la Q. Esperanza producto de la contingencia presentada el día 15 de febrero del 2022.
- Los lodos evidenciados sobre a Q. La esperanza, generan cambios o alteración de la dinámica natural del caudal líquido y solido de la fuente hídrica, así como una alteración de la calidad del agua.
- En menos de un mes se han presentado dos incidentes de la operación del proyecto Antioquia Gold Guaico (11 de enero de 2022 y 15 de febrero de 2022) que está generando daños ambientales en los recursos agua, suelo y paisaje de la quebrada Esperanza y por consiguiente al Rio Nus.
- Se está incumplimiento a lo establecido en la Resolución 112-4863 del 19 de noviembre de 2018, ya que el usuario no está informando a tiempo a la Corporación de lo sucedido, la activación del plan de contingencia y el plan de gestión del riesgo del vertimiento.

- Se desconoce cómo está operando la planta de tratamiento, ya que el día de la visita el vertimiento estaba suspendido y la operación minera estaba operando con normalidad.

b) Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad Antioquia Gold LTD. identificada con Nit. No. 900217771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villarruel Toro.

PRUEBAS

- Radicado CE-00913 del 18 de enero de 2022- Queja Ambiental
- IT-00691-2022
- Escrito con radicado Nro CE-02780 del 17 de febrero de 2022.
- IT-01225-del 28 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad Antioquia Gold LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villarruel Toro, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Antioquia Gold, para que en un plazo máximo de 10 días calendario allegue el cumplimiento de la siguiente información:

1. La Sociedad Antioquia Gold deberá informar de manera detallada sobre el incidente ocurrido el 15 de febrero de 2022; en caso tal de haberlo allegado, mencionar el radicado para su respectiva evaluación.
2. La Sociedad Antioquia Gold deberá allegar evidencias de las medidas de mitigación implementadas y detallar como se implementó el plan de contingencia.
3. Proponer a la Corporación medidas de reparación, para las afectaciones ocasionadas a la fuente hídrica. Allegar cronograma de ejecución de actividades (entre las actividades puede estar limpieza de la fuente hídrica, siembra de especies hidrófilas, etc).
4. Presentar documento donde relacione de manera específica los resultados de los últimos dos muestreos fisicoquímicos de los vertimientos que se generan actualmente en el proyecto con los respectivos análisis por parte de la empresa.

5. Informar sobre las actividades que se están desarrollando para la ampliación de la planta de tratamiento y especificar en qué parte de la licencia ambiental está contemplada dicha ampliación.
6. Realizar reunión con la Mesa Ambiental de Cisneros, para explicar el incidente ocurrido en la empresa, evaluar el impacto del daño y allegar evidencias del grado de satisfacción de la misma con la atención prestada por la empresa.
7. Socializar el plan de contingencia con la Mesa Ambiental de Cisneros, con el fin de que la comunidad esté debidamente informada y capacitada para cualquier caso fortuito que se presente por el desarrollo del proyecto; además socializar las actividades que genera el proyecto, con el fin de que la comunidad conozca las medidas de manejo implementadas que no permitan que se generen vertimientos sin tratamiento a la quebrada Esperanza.
8. Fortalecer los procesos de capacitación ambiental en el cuidado y protección de las fuentes hídricas, tanto con la Comunidad como con el Personal de proyecto. Utilizar material didácticos.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad Antioquia Gold que, los resultados de los muestreos realizados por el Laboratorio de Cornare acreditado para la toma de muestras puntuales bajo la resolución del IDEAM N° 1604 de 23 de diciembre de 2021, se encuentran en proceso de análisis, igualmente servirán como evidencia para un análisis comparativo de las características fisicoquímicas del agua de la Q. Esperanza en los puntos aguas arriba y aguas abajo del vertimiento del proyecto minero,

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Mesa Ambiental de Cisneros, para su conocimiento, a través de su coordinado el señor DAVIER USME.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los Informes Técnicos con radicados Nos. IT-00691-2022

y IT-01225-2022; los radicados Nos. CE-00913 del 18 de enero de 2022 , CS-00452-2022 del 24 de enero del 2022 y CE-02780 del 17 de febrero de 2022.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad Antioquia Gold LTD, identificada con Nit. No. 900217771-8, a través de su representante legal el señor Julián Villarruel Toro o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Paragrafo: entregar copia controlada del informe tecnico No. IT-01225-2022, al usuario al momento de la notificacion, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: **056903339782**
Con copia: 056901013147
Fecha: 2 de marzo de 2022
proyectó: Sandra Peña Hernández/ Abogada Especializada
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales